

Concepción, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia apelada de 29 de octubre de 2018, escrita de fojas 81 y siguientes, con excepción del considerando octavo que se elimina, **Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO.** Que, mediante sentencia de primera instancia dictada en la fecha antes indicada, el Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, Fernando Barja Espinoza resolvió:

**1º)** Rechazar, sin costas, la tacha del testigo Aurelio Andrés Camillay Cid, formulada por el apoderado de la parte denunciada y demandada civil, la sociedad “Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.”

**2º)** No hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción contravencional, deducida por el apoderado de la sociedad denunciada y demandada civil, al contestar la denuncia infraccional y demanda civil, según se lee a fs. 59 y siguientes de autos.

**3º)** Hacer lugar a la denuncia infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes, condenando a la sociedad “*Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.*”, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, por haber infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**4º)** No hacer lugar, sin costas, a la acción civil restitutoria interpuesta al primer otrosí de fojas 1 y siguientes por Patricia Tamara Villalobos Rivera, en contra de la sociedad “*Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.*”

**SEGUNDO.** Contra dicha sentencia recurrieron ambas partes. La denunciante infraccional y demandante civil contra la decisión que rechazó la acción civil; la denunciada y demandada civil, contra la decisión que hizo lugar a la denuncia infraccional.

En consecuencia, la denunciante y demandante civil solicitó revocar la sentencia de primer grado sólo en la parte que rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios. A su vez, la denunciada y demandada civil



pidió acoger el recurso de apelación, revocando la sentencia en aquella parte que hizo lugar a la denuncia infraccional, confirmándola en lo demás, con costas del recurso y de la causa.

**I.- En cuanto a la decisión de acoger la denuncia infraccional.**

**TERCERO.** Que del examen del expediente aparece razonablemente comprobado que los hechos denunciados ocurrieron en el interior del estacionamiento administrado por la sociedad antes indicada, ubicado en calle Caupolicán N° 331 de esta comuna. Así se desprende principalmente de la documental consistente en “*Ticket de Salida Código 3211384*” y “*Boleta de servicios*”, cuyos originales se encuentran a fojas 46 de la causa (sus copias rolan a fojas 26 y 27). Ahí aparece que se brindó servicio de estacionamiento, en el recinto ubicado en calle Caupolicán N° 331 de esta comuna, entre las 11:38 horas del 22 de marzo de 2017 y hasta las 15:12 horas del mismo día, correspondiendo un importe de \$ 6.840.- por las 3 horas y 34 minutos que duró dicho servicio.

Del mismo modo, el parte denuncia acompañado por el apoderado de la actora en el comparendo de estilo, rolante a fojas 47 y siguientes (un ejemplar similar, fue acompañado por el Sernac a fojas 23 y siguientes), entrega la siguiente información: **a)** La denunciante y demandante civil Patricia Tamara Villalobos Rivera, interpuso denuncia por el delito de “*robo de accesorios de vehículo o especies interior veh*” (SIC) a las 14:30 horas del 22 de marzo de 2017, señalando como día, hora y lugar del delito, el 22/03/2017, 11:38 horas, en calle Caupolicán N° 331, Concepción; **b)** Al denunciar los hechos se consignó: “...*el día de hoy, a las 11:38 hora aproximadamente, en circunstancias que dejó estacionado su station wago marca Nissan, modelo Murano, año 2006, color Beige, placa patente ZI-1550, en un estacionamiento ubicado en calle Caupolicán N° 331 Concepción, al regresar a retirar su automóvil a las 13:30 hora aproximadamente, se percató que la chapa del conductor se encontraba forzada e individuos desconocidos le habrían sustraído del interior...*” la especies que indica, avaluando los daños en \$ 1.200.000; **c)** Aparece en

parte denuncia que personal policial se constituyó en el lugar, estableciendo que los signos de fuerza para acceder al interior del vehículo se encontraron en la puerta delantera lado del conductor, chapa fue forzada con un elemento contundente; **d)** Agrega el parte que en el lugar se entrevistó a la supervisora del estacionamiento Manife Valdebenito Pulgar, “...quien manifestó que anteriormente que habida percatado que se encontraba la ventana derecha delantera derecha abierta y no hay cámaras.” (SIC).

Finalmente, es la propia denunciada infraccional y demandada civil quien reconoce tácitamente que el día y hora de los hechos denunciados, la actora Patricia Tamara Villalobos Rivera estacionó su vehículo en el citado estacionamiento de calle Caupolicán N° 331 de esta ciudad, y que fue en el interior de ese lugar donde ocurrió el delito denunciado; así se desprende del tenor del pliego de preguntas que rola a fojas 70, posiciones que fueron absueltas por la nombrada Villalobos Rivera.

Es decir, la dinámica de los hechos denunciados se condice con las probanzas allegadas a la causa. En consecuencia, la conclusión a la que arriba el A quo en el considerando siete de la sentencia recurrida, se explica en forma lógica y permite tener por infringidoS los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496, estableciendo que fue el prestador del servicio de estacionamiento quien, negligentemente, no cumplió con su obligación de resguardar debidamente los bienes de la denunciante. Por ello, la condena infraccional impuesta a la sociedad “*Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.*” para que pague una multa de 10 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, se ajusta plenamente al mérito de proceso.

## **II.- En cuanto al rechazo de la demanda civil.**

**CUARTO.** Que, la demanda civil interpuesta por Patricia Villalobos Rivera EN EL primer otrosí de fojas 1 y siguientes, busca resarcir el perjuicio sufrido por la actora con ocasión de los hechos denunciados, los que **ESTIMA** en la suma de \$ 1.428.000 por daño material y \$ 2.000.000 por daño moral. Esta acción la rechazó el A quo, señalando que, pese

haberse acreditado la infracción a la ley 19.496, la prueba rendida, consistente en documentos y testimonial, no permite establecer con precisión cuales fueron sus daños y a cuanto ascendieron ellos, desestimando la reparación por daño material.

En relación con el daño moral demandado, el A quo señaló que tales perjuicios no fueron probados por los medios legales, por lo que también rechazó la acción indemnizatoria en ese capítulo.

**QUINTO.** Que, en cuanto a los daños materiales reclamados por la actora, cabe señalar que ellos se pueden dividir en las especies sustraídas (notebook, play station, gafas y dinero efectivo), que suman un total de \$ 878.000, y en los daños sufridos en el móvil con motivo del forzamiento de la puerta del conductor, registro de la guantera y compartimiento secreto, valorados en la suma total de \$ 550.000.

En relación con la sustracción de las especies y dinero, cuantificados en la suma de \$ 878.000, cabe señalar que no es posible acceder a dicho resarcimiento, porque no hay prueba independiente y directa que justifique tales pérdidas. En efecto: **a)** A fojas 62 y siguientes de los autos se leen las declaraciones vertidas en el comparendo de estilo por los testigos Cristian Arriagada Oyarzun, Sergio Cisternas González y Aurelio Camillay Cid, quienes se refirieron a situaciones previas o posteriores al robo que afectó a la actora, luego, ellos no pueden afirmar que al momento de cometerse el ilícito las especies y dinero antes señalados se encontraban en el interior del vehículo siniestrado; **b)** Asimismo, el testigo Arriagada Oyarzun no señaló cuales fueron las especies sustraídas y menos les asignó un valor; **c)** A su vez, el declarante Cisternas González, refiere haberse instalado en el asiento trasero del vehículo de la actora, percatándose que había “*un computador, unos juegos, cartera, documentos*” (SIC), pero ocurre que este testigo se bajó del móvil antes de que la señora Villalobos Rivera, ingresara al estacionamiento de calle Caupolicán N° 331 a dejar su vehículo, luego éste deponente mal puede afirmar que las especies que describió y no valoró se encontraban dentro del móvil al momento de cometerse el robo; c

Finalmente, es Aurelio Camillay Cid, pareja de la demandante, el único testigo que detalla las especies sustraídas, señalando: *“Las cosas que sustrajeron fueron un notebook, una consola de juego, PSVita, dinero en efectivo, pesos y dólares, en total eran unos \$ 90.000, unas gafas Maui Jim, \$ 160.000.”* (SIC); se aprecia entonces que éste declarante valora parcialmente las cosas sustraídas, asignándoles montos inferiores a los indicados en la demanda, incluso identifica las gafas como marca *“Maui Jim”* en circunstancias que la marca indicada en la demanda para esa especie es *“Rayban”*.

Luego, lleva la razón el juez del grado, al rechazar la demanda en esa parte, porque la falta de precisión sobre las especies sustraídas y su valor impide determinar el monto indemnizable y a que cosas se aplica.

**SIXTO:** Que, sin embargo, una impresión distinta merecen los daños materiales causados en el vehículo durante la comisión del ilícito. En efecto, esta Corte estima que hay prueba suficiente para establecer la existencia de esos perjuicios y su valor: **a)** Según el parte denuncia al constituirse el personal de Carabineros en el sitio del suceso, se constató daños en la chapa de la puerta del conductor, señalando que *“esta fue forzada con objeto contundente”*; **b)** En las fotografías de la citada chapa, que rolan a fojas 57, se aprecian daños en su cilindro; **c)** Bajo juramento el testigo Cristian Arriagada Oyarzun, afirmó en la audiencia de estilo que al enterarse por la actora que había sido víctima de un robo, se reunió con ella para ver la compra de los repuestos; al revisar el móvil verificó que la chapa estaba reventada y la guantera y compartimiento secreto forzados; **d)** Sobre el punto, el testigo Camillay Cid refirió: *“...y los daños efectuados al jeep que fue en la chapa de la puerta del chofer...más los daños electrónicos de auto, alarma, centralizado, por haber reventado la chapa del conductor”* (SIC). En consecuencia, la prueba descrita entrega indicios suficientes para concluir que la chapa de la puerta del conductor del vehículo siniestrado fue forzada con ocasión del robo de que fue víctima la actora, daño que, a s

vez, afectó al computador del móvil, elemento que, al desconfigurarse, impide el cierre del vehículo.

En cuanto al valor de esos daños, se cuenta con el avalúo asignado por la actora en su demanda, \$ 550.000 que incluyen *“Reparación de puerta, chapa de vehículo y guantera, Nissan Murano año 2006, valor \$ 250.000. Además se necesita revisión en concesionario, para reparar configuración del vehículo, valor de \$ 300.000.”* Igualmente, el presupuesto por repuestos que rola a fojas 51 de autos, asigna un monto total (sin IVA) de \$ 1.271.971. Entre los repuestos ahí indicados se lee: “Cilindro Nissan, 1, \$ 52.718; Control remoto, 2, (\$ 165.662 c/u) \$ 331.324; Chapa puerta del LH, 1, \$ 177.906”. Estos repuestos suman un total de \$ 561.948, sin IVA.

Luego, existiendo un daño material en el vehículo y una valoración de estos por el orden de los \$ 550.000, se puede concluir, a diferencia de lo resuelto por el A quo en su sentencia, que la prueba rendida sirve para establecer la efectividad de parte de los daños directos sufridos por la demandante y el monto de ellos, cuyo valor reparatorio se regulará prudencialmente en la parte resolutive de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Que, cabe señalar que se excluyen de la indemnización aquellos definidos por la actora como daños en la guantera y en el compartimiento secreto, ya que en la denuncia no se consigna que tales compartimientos hayan sido forzados y porque las fotografías de fojas 56 los muestran abiertos, sin que se pueda concluir de esas imágenes la efectividad del perjuicio reclamado.

Del mismo modo, se comparte la decisión del A quo de rechazar la indemnización por daño moral, ya que ninguna prueba se rindió a ese respecto.

**OCTAVO:** Que, el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496 señala que un derecho básico del consumidor poder consumir los bienes o servicios en un contexto de seguridad, aspecto que se relaciona con lo señalado en letra e) de la misma disposición, en cuanto a demandar la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales



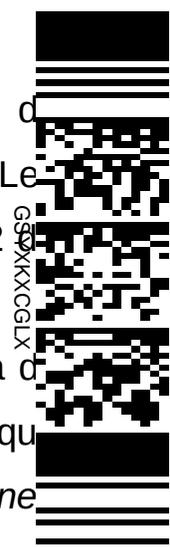
morales derivados del incumplimiento del proveedor a cualquiera de sus obligaciones, siendo una de ellas, según el artículo 12 de la ley citada, el que todo proveedor de bienes o servicios se obligue *“a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”*

En esos términos, es dable concluir que, ante la efectividad de los hechos denunciados por la actora, los daños derivados de dicha infracción merecen ser reparados, ya que la sociedad querellada no cumplió con su deber de brindar seguridad a la denunciante infraccional y actora civil, en su calidad de consumidora del servicio ofrecido por la sociedad *“Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.”* infringiendo esa parte lo dispuesto en el citado artículo 3 letra d) y en el artículo 23, inciso 1º, ambos de la Ley 19.496, norma, esta última, que señala: *“Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

Por lo que, de acuerdo a lo que se viene diciendo, se debe confirmar la sentencia apelada en cuanto a la multa impuesta derivada de la denuncia infraccional y hacer lugar, parcialmente y sin costas, a la demanda civil restitutoria interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes por Patricia Tamara Villalobos Rivera contra la sociedad reclamada.

**Por estas consideraciones,** disposiciones legales citadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; 14 y 32 de la Ley 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**1º)** Que se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha 29 de octubre de 2018, escrita de fojas 81 y siguientes, en la parte que condenó a la sociedad *“Estacionamientos, Servicios y Construcciones*



*Gavacam Ltda.*” al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, por haber infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que se revoca, con costas del recurso, la sentencia antes señalada, en aquella parte que rechazó, sin costas, la acción civil restitutoria interpuesta al primer otrosí de fojas 1 y siguientes por Patricia Tamara Villalobos Rivera contra la sociedad *“Estacionamientos, Servicios y Construcciones Gavacam Ltda.”* sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de **\$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos)**, por concepto de daños materiales provocados al vehículo siniestrado, suma de dinero que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha en que esta sentencia quede firme; rechazándose dicha demanda en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro suplente Sr. Waldemar Koch Salazar.

No firma la Ministra Sra. Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicios por visita a tribunales.

Rol 37-2019 Policía Local.





GSYKXCGLX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, treinta de mayo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.